

a) Factor de piso térmico (FPT). Corresponde al valor asignado en la tabla 1 según el rango de piso térmico, expresado en metros sobre el nivel del mar, m.s.n.m. del área para el cual se define cada Factor de Ajuste Regional (FAR).

Tabla 1: Factores de Piso Térmico

Piso Térmico (PT) (m.s.n.m.)	Factor de Piso Térmico (FTP)
0 < PT ≤ 1000	0.63
1000 < PT ≤ 2000	0.77
2000 < PT ≤ 2500	0.89
PT > 2500	1.00

La autoridad ambiental competente definirá un valor de factor de piso térmico para su jurisdicción como un promedio ponderado de los factores asignados a cada zona susceptible de ser beneficiaria del CIF de conservación, con base en los valores establecidos en la tabla anterior.

b) Factor de tamaño (FT). Corresponde al valor de la tabla 2 según el tamaño del predio para la cual se define el factor de Ajuste Regional (FAR), expresada en porcentaje.

Tabla 2: Factores de Tamaño del Predio

Tamaño Predio (Has.)	Factor de Tamaño (FT)
Menos 3 Has	2.0
3 _ predio _ 10	1.6
10 < predio _ 20	1.4
20 < predio _ 30	1.2
Más de 30 Has.	1.0

Artículo 12. *Póliza de cumplimiento.* El beneficiario constituirá una póliza anual de cumplimiento, equivalente al 10% del valor del incentivo, como garantía de conservación del ecosistema objeto del incentivo forestal, la cual será renovable cada año por todo el tiempo de duración del CIF de conservación, a favor de la autoridad ambiental competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del numeral 6º del artículo 4º del presente Decreto, dicha póliza se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, la tala del bosque respectivo, o de presentación de información falsa para la obtención del incentivo.

Artículo 13. Distribución de incentivos. El Conpes anualmente fijará la distribución de los recursos disponibles para otorgar el CIF de conservación.

Artículo 14. Origen de los recursos. Los recursos del CIF de conservación serán los establecidos en el artículo 7º de la Ley 139 de 1994.

Artículo 15. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 1º de abril de 1997.

Publíquese y Cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.

DECRETO NUMERO 901 DE 1997

(abril 1º)

por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y contenido

Artículo 1º. *Objeto.* El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales.

Artículo 2º. *Contenido.* El presente Decreto contempla lo relacionado con el establecimiento de la tarifa mínima y su ajuste regional; define los sujetos pasivos de la tasa, los mecanismos de recaudo, fiscalización y control, y el procedimiento de reclamación.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3º. Para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Carga contaminante diaria (Cc). Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de la sustancia contaminante, por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas, es decir:

$$Cc = Q \times C \times 0.0864 \times (t/24)$$

donde:

Cc = Carga contaminante, en kilogramos por día (kg/día).

Q = Caudal promedio, en litros por segundo (l/s).

C = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/l).

0.0864 = factor de conversión de unidades.

t = tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h).

En el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia, objeto del cobro de la tasa retributiva por vertimientos, se deberá descontar a la carga presente en el afluente las mediciones de la carga existente en el punto de captación del recurso.

Caudal promedio (Q). Corresponde al volumen de vertimientos por unidad de tiempo durante el período de muestreo. Para los efectos del presente Decreto, el caudal promedio se expresará en litros por segundo (l/s).

Concentración (C). Es el peso de un elemento, sustancia o compuesto, por unidad de volumen de líquido que lo contiene. Para los efectos del presente Decreto, la concentración se expresará en miligramos por litro (mg/l), excepto cuando se indiquen otras unidades.

Consecuencia nociva. Es el resultado de incorporar al recurso hídrico una o varias sustancias contaminantes, cuya concentración y caudal sean potencialmente capaces de degradar el recurso.

Factor Regional (Fr). Es un factor que incide en la determinación de la tasa retributiva y está compuesto por un coeficiente de incremento de la tarifa mínima que involucra los costos sociales y ambientales de los daños causados por los vertimientos al valor de la tarifa de la tasa.

Inversiones en sistema de tratamiento de aguas residuales. Son todas aquellas inversiones cuya finalidad exclusiva sea mejorar la calidad físico-química y bacteriológica de los vertimientos o aguas servidas.

Límites permisibles de vertimiento. En los vertimientos, es el contenido permisible de un elemento, sustancia, compuesto o factor ambiental, solos o en combinación, o sus productos de metabolismo.

Muestra compuesta. Es la integración de varias muestras puntuales de una misma fuente, tomadas a intervalos programados y por períodos determinados, las cuales pueden tener volúmenes iguales o ser proporcionales al caudal durante el período de muestras.

Muestra puntual. Es la muestra tomada en un lugar representativo, en un determinado momento.

Período de descarga mensual (T). Corresponde al número de días durante el mes en el cual se realizan vertimientos.

Punto de captación. Es el lugar en el cual el usuario toma el recurso hídrico para cualquier uso.

Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, en el cual se deben llevar a cabo los muestreos y se encuentra ubicado antes de su incorporación a un cuerpo de agua, a un canal, al suelo o al subsuelo.

Recurso. Se entiende como recurso todas las aguas superficiales, subterráneas, marinas y estuarinas.

Tarifa de la tasa retributiva. Es el valor que se cobra por cada kilogramo de sustancia contaminante vertida al recurso.

Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa o indirecta del recurso como receptor de vertimientos puntuales y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

Usuario. Es usuario toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, cuya actividad produzca vertimientos.

Vertimiento. Es cualquier descarga final de un elemento, sustancia o compuesto que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen, ya sea agrícola, minero, industrial, de servicios, aguas negras o servidas, a un cuerpo de agua, a un canal, al suelo o al subsuelo.

Vertimiento puntual. Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo.

CAPITULO III

Cálculo de la tarifa de las tasas retributivas por vertimientos y de la tarifa regional

Artículo 4º. *Tarifa mínima de la Tasa (Tm).* El Ministerio del Medio Ambiente establecerá anualmente, mediante resolución, el valor de la tarifa mínima de la tasa retributiva para cada una de las sustancias contaminantes sobre las cuales se cobrará dicha tasa, basado en los costos directos de remoción de las sustancias nocivas presentes en los vertimientos de agua, los cuales forman parte de los costos de recuperación del recurso afectado.

Artículo 5º. *Meta de reducción de carga contaminante.* La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta de reducción de la carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo. Esta meta será definida para cada una de las sustancias objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante durante un semestre, vertida por las fuentes presentes y futuras.

Para la determinación de la meta se tendrá en cuenta la importancia de la diversidad regional, disponibilidad, costo de oportunidad y capacidad de asimilación del recurso y las condiciones socioeconómicas de la población afectada, de manera que se reduzca el contaminante desde el nivel total actual hasta una cantidad total acordada, a fin de disminuir los costos sociales y ambientales del daño causado por el nivel de contaminación existente antes de implementar la tasa.

Artículo 6º. *Procedimiento para el establecimiento de la meta de reducción.* La autoridad ambiental competente aplicará el siguiente procedimiento para la determinación de la meta de que trata el artículo anterior:

a) La autoridad ambiental identificará las fuentes que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua y que están sujetas al pago de la tasa. Para cada fuente debe conocer, ya sea con mediciones o bien mediante autodeclaraciones, la concentración de cada sustancia contaminante objeto del cobro de la tasa y el caudal del afluente;

b) Con base en la información anterior se calculará el total de carga contaminante de cada sustancia vertida al cuerpo de agua por las fuentes identificadas durante un semestre;

c) Cuando la autoridad ambiental competente sea una Corporación Autónoma Regional o una Corporación de Desarrollo Sostenible, la información consignada en los literales a) y b) será presentada por escrito por el Director de la autoridad ambiental al Consejo Directivo con el fin de que éste determine, en su carácter de órgano representativo de todos los sectores sociales, la meta de reducción de carga contaminante;

d) El Consejo tendrá 90 días calendario, a partir del momento de la presentación de la información, para definir las metas de reducción de carga contaminante para cada sustancia objeto del cobro de la tasa. Si el Consejo Directivo no define la meta en el plazo estipulado, el Director de la Corporación procederá a establecer, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Artículo 7º. Seguimiento y cumplimiento de la meta. Al final de cada período semestral el Director de la autoridad ambiental presentará al Consejo Directivo un informe debidamente sustentado, sobre la cantidad total de cada sustancia contaminante objeto del cobro de la tasa, vertida al recurso durante el período, con el fin de que el Consejo analice estos resultados con relación a la meta preestablecida y, si es el caso, realice un ajuste a la tarifa, de acuerdo con los artículos 10 y 11 del presente Decreto.

Artículo 8º. Meta de reducción en los grandes centros urbanos. Las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, una vez hayan recopilado la información referida en los literales a) y b) del artículo 6º del presente Decreto, establecerán la meta de reducción de carga contaminante y su seguimiento, de acuerdo con su normatividad interna. En todo caso, deberán garantizar la participación en el proceso de los diferentes sectores público y privado involucrados.

Artículo 9º. Tarifa Regional (Tr). La autoridad ambiental competente establecerá la tarifa regional (Tr) para el cobro de la tasa retributiva (TR), con base en la tarifa mínima (Tm) multiplicada por el factor regional (Fr), así:

$$Tr = Tm \times Fr$$

Artículo 10. Aplicación del Factor Regional (Fr). La autoridad ambiental competente observará, cada semestre, la relación entre la contaminación total y el nivel de la tarifa cobrada, e incrementará el factor regional hasta lograr un nivel de tarifa regional que cause la reducción de la carga total contaminante hasta el nivel preestablecido para la meta de reducción.

Parágrafo. En la Tarifa Regional (Tr) queda incluido el valor de depreciación del recurso afectado, tomando en cuenta los costos sociales y ambientales del daño manifestados en la meta de reducción de la carga contaminante. Así mismo, los costos de recuperación del recurso se reflejan en la Tarifa mínima (Tm).

Artículo 11. Valor del factor regional. El factor regional empezará con un valor igual a uno (1) y se incrementará 0.5 cada semestre.

La autoridad ambiental dejará de incrementar el factor regional en el semestre siguiente a aquel en el cual la reducción del total de la contaminación en el cuerpo de agua alcance la meta y continuará cobrando la tasa retributiva con base en el valor del factor regional con el cual se alcanzó la meta, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando al finalizar el período de cinco años establecido en el artículo 5º del presente Decreto, se defina una nueva meta de reducción de carga contaminante, o

b) Cuando, habiéndose alcanzado la meta, se empiecen a presentar vertimientos tales que la carga contaminante arrojada al cuerpo de agua vuelva a ser superior a la establecida en la meta.

En estos casos la autoridad ambiental partirá del último valor del factor regional y continuará incrementándolo en 0.5 hasta alcanzar la meta establecida.

Artículo 12. Cálculo del monto mensual a cobrar por concepto de tasa retributiva. Para cada sustancia contaminante (j) vertida sobre un cuerpo de agua, se calculará el monto a cobrar por concepto de la tasa retributiva (Monto Trj), multiplicando la tarifa regional correspondiente a dicha sustancia (Trj) por la Carga contaminante diaria de la misma (Ccj) y por el período de descarga mensual (T).

El monto a cobrar por concepto de la tasa retributiva por una sustancia (j) se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Monto Trj} = \text{Trj} \times \text{Ccj} \times T$$

j = sustancia contaminante motivo del cobro de la tasa retributiva.

Monto Trj = monto a cobrar por concepto de la tasa retributiva por los vertimientos de la sustancia j.

Trj = Tarifa regional correspondiente a la sustancia j para cada cuerpo de agua.

Ccj = Carga contaminante diaria de la sustancia j.

T = Período de descarga mensual.

El monto total a cobrar a cada usuario por la tasa retributiva por vertimientos se obtendrá mediante la suma de los montos calculados para cada una de las sustancias contaminantes objeto del cobro de esta tasa.

Artículo 13. Sustancias contaminantes objeto del cobro de tasas retributivas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las sustancias que serán objeto del cobro de la tasa retributiva por vertimientos y los parámetros de medida de las mismas.

CAPITULO IV

Sobre el recaudo de las tasas retributivas

Artículo 14. Sujeto pasivo de la tasa. Están obligados al pago de la presente tasa todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales.

Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental cobrará la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio.

Artículo 15. Competencia para el recaudo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos son competentes para recaudar la tasa retributiva reglamentada en este decreto.

Artículo 16. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva presentará semestralmente a la autoridad ambiental, una declaración sustentada con una caracterización representativa de sus vertimientos, de conformidad con un formato expedido previamente por ella.

La autoridad ambiental competente utilizará la declaración presentada por los usuarios para calcular la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.

El usuario deberá tener a disposición de la autoridad ambiental las caracterizaciones en que basa sus declaraciones, para efectos de los procesos de verificación y control que ésta realice o los procedimientos de reclamación que interponga el usuario. Así mismo, la autoridad ambiental competente determinará cuándo un usuario debe mantener un registro de caudales de los vertimientos, de acuerdo con el método de medición que establezca.

Parágrafo 1º. Las empresas de servicio de alcantarillado y los municipios podrán hacer declaraciones presuntivas de sus vertimientos. En lo que se refiere a contaminación de origen doméstico, tomarán en cuenta para ello factores de vertimiento per capita expresados en kilogramos del contaminante objeto del cobro de la tasa, por habitante, por día. Con relación a la contaminación de origen industrial, deberán tener en cuenta la caracterización representativa de los vertimientos que haga cada usuario.

Parágrafo 2º. La falta de presentación de la declaración, a que hace referencia el presente artículo, dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente, con base en la información disponible, bien sea aquella obtenida de muestreos anteriores, o en cálculos presuntivos basados en factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

Artículo 17. Muestreo. Los métodos analíticos utilizados para la toma y análisis de las muestras de vertimientos, base de la caracterización a que hace referencia el artículo anterior, serán establecidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. En ausencia de éstos se aplicarán los métodos establecidos en el capítulo XIV del Decreto 1594 de 1984, o normas que lo modifiquen o sustituyan.

La autoridad ambiental competente precisará para cada fuente contaminadora el procedimiento para llevar a cabo los muestreos. Para tal efecto, se especificarán, para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa, por lo menos los siguientes aspectos:

a) Volumen total de la muestra, tipo de recipiente a utilizar, método de preservación de la misma y tiempo máximo de conservación;

b) Tipo de muestra, si debe ser puntual o compuesta; para el primer caso, la hora de toma de la muestra; y para el segundo caso, si la muestra se integra con respecto al caudal o al tiempo; la periodicidad de toma de muestras puntuales y el tiempo máximo de integración;

c) Número de días de muestreo;

d) Especificaciones generales para llevar a cabo el aforo de los caudales de vertimientos.

Artículo 18. Análisis de las muestras. La caracterización a que se refieren los artículos anteriores, deberá ser adelantada por laboratorios debidamente normalizados, intercalibrados y acreditados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1º. En tanto se conforman los servicios de laboratorio para apoyar la gestión e información ambiental de que trata el Decreto 1600 de 1994, éstos deberán estar acreditados ante alguna autoridad ambiental para definir la caracterización exigida para el cobro de las tasas retributivas.

Parágrafo 2º. En tanto se establezcan los métodos de análisis físicos, químicos y biológicos de las muestras de que trata el Decreto 1600 de 1994, se aplicarán los métodos consignados en el Decreto 1594 de 1984 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 19. Verificación de las declaraciones de los usuarios. Los usuarios podrán ser visitados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente, con el fin de verificar la información suministrada. De la visita realizada se levantará un acta en la que conste, entre otros, la fecha, hora, funcionario y objeto de la visita.

La renuencia por parte de los usuarios a aceptar tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las normas policivas correspondientes.

Los resultados de la verificación que realice la autoridad ambiental deberán ser dotados a conocer por escrito al usuario en un plazo no mayor de un (1) mes.

Cuando los resultados del proceso de verificación sean favorables al usuario, la autoridad ambiental procederá a hacer los ajustes del caso en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Si los resultados del proceso son desfavorables al usuario, la autoridad ambiental efectuará la reliquidación del caso. Contra el acto administrativo de reliquidación proceden los recursos de ley.

Artículo 20. Forma de cobro. Las autoridades ambientales competentes cobrarán las tasas retributivas mensualmente mediante factura de cobro.

Artículo 21. Período de cancelación. Las tasas retributivas deberán ser canceladas dentro del período que establezca la factura mediante la cual se hace efectivo el cobro, momento a partir del cual se hará exigible.

Las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

CAPITULO V

Procedimiento de reclamación

Artículo 22. Presentación de reclamos y aclaraciones. Los usuarios sujetos al pago de la tasa tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa retributiva ante la autoridad ambiental competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro.

La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y la respuesta dada.

Los reclamos y aclaraciones serán tramitados de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *Recursos.* Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración proceden los recursos de ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 24. *Obligatoriedad de los límites permisibles.* Los límites permisibles de vertimiento de las sustancias, elementos o compuestos, que sirven de base para el cobro de la tasa retributiva son los establecidos en el Decreto 1594 de 1984, o las normas que lo sustituyan o modifiquen. En ningún caso el pago de las tasas retributivas exonera a los usuarios del cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento. De igual manera, el recaudo de estas tasas se hará sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas o sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

El usuario que realice vertimientos de una sustancia contaminante por encima de los límites permisibles establecidos por la ley, pagará la tasa retributiva únicamente por la carga contaminante máxima contenida dentro de estos límites permisibles.

Artículo 25. *Reporte de actividades.* Las autoridades ambientales competentes reportarán semestralmente al Ministerio del Medio Ambiente la información relacionada con el cobro de las tasas retributivas y el estado de los recursos, con la finalidad de hacer una evaluación comparativa de la tasa. Para tal fin, el Ministerio del Medio Ambiente expedirá un formulario, el cual deberá ser diligenciado por las autoridades ambientales que cobren la tasa y remitido en el plazo que se establezca.

Artículo 26. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de abril de 1997.

Publíquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo G.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón V.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NÚMERO 046 DE 1997

(17 marzo)

por la cual se resuelve una reclamación sobre los procesos de selección correspondientes a las convocatorias números 111-010 a la 111-028 del mes de septiembre de 1996 efectuados por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá y se deciden unas solicitudes de convalidación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en usos de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial la contenida en el literal b) del artículo 14 de la Ley 27 de 1992 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La Junta Directiva del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá, Sindistritales, obrando en representación de los empleados del Distrito, mediante escrito de octubre 15 de 1996, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en el artículo 14 de la Ley 27 de 1992, en especial el literal b), solicitan se investiguen los procesos de selección correspondientes a las convocatorias números 010 a la 028 del mes de septiembre de 1996 efectuados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Argumenta el Sindicato:

1. Según el Decreto 2329 de 1995, el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Administración Pública y el ascenso de los empleados con base en el mérito mediante un sistema que permita la participación democrática en igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos que demuestren poseer los requisitos para desempeñar el empleo.

«De la anterior disposición se desprende que los concursos deben convocarse con el propósito de llenar una vacante y en la mayoría de los cargos que en la actualidad la Secretaría de Hacienda quiere realizar concursos públicos (especialmente convocatoria número 23), no se encuentran vacantes sino por el contrario, están ocupados por funcionarios que ingresaron a esa Secretaría en agosto de 1993 a través de un concurso público realizado el 6 y 30 de julio de 1993 por la Escuela Superior de Administración Pública en convenio con la Secretaría de Hacienda;

2. «Lo anterior y pese a ser de su conocimiento, no constituyó obstáculo alguno para que la actual administración firmara la convocatoria en las condiciones anotadas, obligando a los trabajadores a inscribirse en el mismo, estableciendo un puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y el valor de cada una de las pruebas, desconociendo la antigüedad y el mérito que en los casos específicos tienen que ver con la formación académica que tienen estos funcionarios y el alto recaudo de los impuestos obtenido por la administración en los últimos 3 años. En el evento de que el concurso continúe se desconocería el Acuerdo número 15 de marzo 18 de 1996, en el cual el artículo 1º determina: «Establecer como indicadores de mérito y valoración de los estudios y títulos alcanzados por el aspirante dentro de su educación formal; de los cursos de capacitación realizados para la adquisición y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades y destrezas, y de la experiencia lograda en virtud del desempeño en puestos anteriores. En los concursos de ascenso la última calificación de servicio sería un factor más a valorar dentro del análisis de los antecedentes.

«La primera prueba del concurso debe corresponder al análisis de antecedentes, con el fin de que los aspirantes conozcan su calificación antes de presentar las siguientes pruebas contempladas en el proceso de selección»;

3. «Los trabajadores entonces recurren a la Comisión Nacional (oficio firmado por varios funcionarios de fecha de septiembre 17 de 1996 que anexamos) solicitando la convalidación del concurso en el que participaron obteniendo el nombramiento en el cargo que hoy desempeñan, gestionando infructuosamente con anticipación, ante la Secretaría de Hacienda los soportes de dichos concursos;

4. «Igualmente de manera particular los empleados solicitaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sendos oficios de fecha de septiembre 11 de 1996, la inscripción en carrera por participar y haber sido nombrados en los cargos que hoy ocupan, fruto del mencionado concurso;

5. «En oficio del pasado 7 de octubre del año en curso (anexamos) el doctor Gabriel Eduardo Riveros Riveros, Subdirector Académico (E) de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, informa a los funcionarios de Hacienda Distrital de conformidad con el Convenio suscrito de la ESAP (sic) con la Secretaría de Hacienda para la selección de personal y con relación al concurso tantas veces referido, que 'actualmente nos encontramos en el proceso de recolección de la información que reposa en nuestros archivos relacionada con dicho evento, con el fin de hacerle llegar lo más pronto posible a la persona interesada'. Esta comunicación fue remitida por los funcionarios al Departamento de la Función Pública siendo radicada con el 27199 de octubre 10 de 1996;

6. «La circular 5000-007 de fecha 9 de noviembre de 1994 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en reglamentación (sic) de los concursos e inscripción en carrera administrativa efectuados por la Administración central de Santa Fe de Bogotá, en el periodo comprendido entre el 22 de junio de 1993 y el tres de agosto de 1994, en su artículo 1º señala que: 'las entidades del sector central que hayan realizado procesos de selección en el periodo antes señalado, deberán solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la convalidación de tales procesos para lo cual deberán disponer de la documentación que a continuación se relaciona: convocatoria, lista de admitidos y rechazados a concurso, informe de concurso, acta y lista de elegibles que serán examinados por los funcionarios que la Comisión Nacional del Servicio Civil designe para tal fin';

7. «Es una obligación de la Secretaría de Hacienda el haber solicitado (sic) la convalidación del concurso y la inscripción en carrera de los que obtuvieron el nombramiento después de participar en él. De ninguna manera es aceptable que la administración incurra en la omisión del deber que estamos señalándole, para convocar un nuevo concurso en el cual parece que tuviera por objeto el simple cambio de unas personas por otras, porque sería indicio grave de irregularidad y causal de mala conducta;

8. «La circular 5000-19 expedida igualmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en abril 11 del presente año y a propósito de nombramientos provisionales y concursos en el numeral 5º dice que: 'De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 27 de 1992, la autoridad nominadora y los integrantes de las Comisiones Seccionales del Servicio Civil que por acción u omisión permitan el incumplimiento de las normas de carrera, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Nacional';

9. «La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de octubre 21 de 1992, al respecto ha dicho que a los trabajadores no se les puede desconocer el derecho a ingresar en la carrera administrativa por una simple omisión administrativa, porque de llegar a admitirse este comportamiento se aceptaría la posibilidad de que la administración incumpliera una obligación y a su vez desconociera un derecho preferencial de un administrado, reformando así en la práctica la legislación sobre función pública;

10. «Por otra parte, el artículo 12 del Decreto 2329 de 1995 establece la información que debe contener cada convocatoria, entendiéndose que cada cargo es un universo particular en el sentido de la ubicación orgánica, jerárquica, geográfica, en las funciones y en los requisitos. En la convocatoria número (sic) de la Secretaría de Hacienda cuyo concurso solicitamos se declaren sin efectos, las funciones para los diferentes cargos en los niveles asistencial y profesional son idénticas; y no puede ser que se determinen funciones iguales en cada nivel, cuando los cargos a proveer son diferentes en cuanto a la ubicación orgánica, jerárquica, geográfica y sobre todo en conexión al sueldo a devengar. Es decir, existe nexo causal que determina las funciones específicas de un cargo en conexión con su situación jerárquica, geográfica, orgánica y salarial;

11. «Como un hecho adicional que demuestra el grado de acelerada improvisación en los mencionados concursos, podemos señalar que sin existir aviso previo a los participantes, se ordenó el aplazamiento de las pruebas de conocimientos que debían efectuarse en el día de hoy, lo que se contraponía igualmente a lo señalado por el artículo 13 del Decreto 2329 de 1995, pues para cambiar la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la aplicación de las pruebas debe darse aviso con no menos de 24 horas a la fecha fijada, que es hoy 15 de octubre; sin embargo sólo hasta hoy apareció un aviso en ese sentido.

«Con los hechos así relacionados, reiteramos nuestra solicitud en el sentido de que la Comisión Nacional del Servicio Civil, declare nulo y sin efectos las convocatorias mencionadas, y coadyuve para que se produzca la homologación de los concursos que fueron realizados para el ingreso e igualmente se convoque a nuevos concursos en el cual sean respetados la normatividad vigente que hemos señalado».

2. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto-ley 1222 de 1993, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del oficio número 011369 del 17 de octubre de 1996, le comunica a la doctora Carmenza Saldías Barreneche, Secretaria de Hacienda Distrital, sobre dicha queja y le solicita ordenar la suspensión de todo trámite administrativo relacionado con el proceso de selección impugnado hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncie sobre la misma.

3. La investigación tendiente a verificar las presuntas irregularidades denunciadas en el presente caso fue adelantada por la Dirección de Apoyo a la Comisión, la cual en el correspondiente informe expresa en uno de sus apartes: «Examinados los concursos, específicamente su estructura y los términos de ley, se encuentra que a pesar de que en la convocatoria no se especificó la ubicación orgánica y jerárquica de cada cargo a proveer y las funciones establecidas en las convocatorias pertenecientes a cada nivel son iguales, no